

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
XCIV

OAXACA DE JUAREZ, OAX., OCTUBRE 13 DEL AÑO 2012.

No.41

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO OCTAVA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

- DECRETO NUM. 1231.-**MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO LACHIGURI, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG. 2**
- DECRETO NUM. 1232.-**MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE CHILAPA DE DIAZ, TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG. 5**
- DECRETO NUM. 1233.-**MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTITLÁN DEL VALLE, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG. 10**
- DECRETO NUM. 1234.-**MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS YAUTEPEC, YAUTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG. 16**

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 08 de octubre del 2012.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 08 de octubre del 2012.  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Núm. 1232, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Guadalupe de Díaz, Teposcolula, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2012.



LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

**DECRETO NUM. 1233**

EL PODER LEGISLATIVO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTITLÁN DEL VALLE, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Teotitlán del Valle, Tlacolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	\$323,953.00
IMPUESTOS	\$115,635.00
Del impuesto predial	102,159.00
Traslación de dominio	6,589.00
Exhibiciones y espectáculos públicos	6,887.00
DERECHOS	\$129,646.00
Alumbrado público	1.00
Aseso público	5,456.00
Mercados	87,200.00
Faneones	1,674.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	4,805.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	12,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para comercialización de bebidas alcohólicas	7.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	3.00
Sanitarios y regaderas públicas	18,500.00

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$1.00
Contribuciones de mejoras	1.00
PRODUCTOS	\$26,270.00
Derivado de bienes inmuebles	8,000.00
Derivado de bienes muebles	12,670.00
Productos financieros	5,600.00
APROVECHAMIENTOS	\$52,401.00
Multas	2,400.00
Recargos	1.00
Donaciones	50,000.00
PARTICIPACIONES	\$5,048,166.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	
Fondo Municipal de Participaciones	3,727,460.00
Fondo de Fomento Municipal	1,029,769.00
Fondo Municipal de Compensación	166,072.00
Fondo Municipal sobre el Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel	124,865.00
APORTACIONES	\$9,085,781.96
APORTACIONES FEDERALES	
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	6,566,214.01
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	2,519,567.95
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$3.00
Programas Federales	2.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	\$14,457,903.96

**TÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$103.90 para predios urbanos y \$51.95 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas

por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

## CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

**ARTÍCULO 8.-** Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 9.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

**ARTÍCULO 10.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 11.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 12.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

## CAPÍTULO TERCERO

### DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 13.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago de impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 14.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 15.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 16.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indican:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos.
  - b. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza.
  - c. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comerciales e industrial, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ella.
  - d. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
  - e. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

**ARTÍCULO 17.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 18.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

i.- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

ii) Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previa la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 20.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

### TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

#### CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 21.- Los habitantes del Municipio, pagarán derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el

Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

#### CAPÍTULO SEGUNDO ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 22.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Recolección de basura en casa-habitación	\$2.00	Diaria

#### CAPÍTULO TERCERO MERCADOS

ARTÍCULO 23.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Puestos fijos en mercado público municipal	\$45.00	Mensual
ii.- Casetas y puestos semifijos ubicados en la plaza pública.	\$1.50	Diaria
iii.- Vendedores ambulante esporádicos	\$5.00	Diaria

#### CAPÍTULO CUARTO PANTEONES

ARTÍCULO 24.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las Autoridades Municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Internación de cadáveres al municipio	\$30.00
ii. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	\$30.00
iii. Inhumación	\$30.00
IV. Exhumación	\$30.00
V. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	\$30.00

#### CAPÍTULO QUINTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 25.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
i. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$3.00
ii. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la	\$3.00

Tesorería Municipal y de morada conyugal		
III.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	1.00
IV.	Certificación de la superficie de un predio	1.00
V.	Certificación de la ubicación de un inmueble	1.00
VI.	Expedición de documentos oficiales	50.00
VII.	Certificados de compraventas de ganado	1.00
VIII.	Carta de buena conducta	20.00

este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

ARTÍCULO 26.- Están exentos del pago de estos derechos:

i.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

ii.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

iii.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO SEXTO**  
**LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

ARTÍCULO 27.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	\$1.00	\$200.00	Anual
Industrial	\$1.00	\$1.00	Anual
Servicios	\$1.00	\$1.00	Anual
Otros	\$1.00	\$1.00	Anual

ARTÍCULO 28.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 29.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para

**CAPÍTULO SÉPTIMO**  
**POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

ARTÍCULO 30.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$1.00	Anual
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$1.00	Anual
III. Por venta al coqueo		
a. Restaurantes	\$1.00	Anual
b. Coctelerías	\$1.00	Anual
c. Bares	\$1.00	Anual
d. Video bares	\$1.00	Anual
e. Cantinas	\$1.00	Anual
f. Restaurantes – bar.	\$1.00	Anual
g. Billares	\$1.00	Anual
IV. Permisos temporales de comercialización	\$1.00	Anual
V. Por funcionamiento en horario extraordinario	\$1.00	Anual

**CAPÍTULO OCTAVO**  
**AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 31.- El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$1.00	Anual
Uso Comercial	\$1.00	Anual
Conexión a la red de agua potable	\$1.00	Por usuario

**ARTÍCULO 32.-** El derecho que se cause por el servicio de drenaje y mantenido que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las tarifas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$1.00	Anual
Uso Comercial	\$1.00	Anual
Conexión a la red de drenaje	\$1.00	Por usuario
Por cambio de usuario	\$1.00	Por usuario

**CAPÍTULO NOVENO  
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 33.-** El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
Sanitario Público	2.00	Por persona

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**ARTÍCULO 34.-** Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 35.-** Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

**ARTÍCULO 36.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 37.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Local comercial	\$500.00	Mensual

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

**ARTÍCULO 38.-** Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODO
Retroexcavadora	\$250.00	Por hora
Volteo	\$200.00	Por hora

**CAPÍTULO TERCERO  
PRODUCTOS FINANCIEROS**

**ARTÍCULO 39.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
APROVECHAMIENTOS**

**ARTÍCULO 40.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas
- II. Recargos
- III. Donaciones

**CAPÍTULO SEGUNDO  
MULTAS**

la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**ARTÍCULO 41.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

**TÍTULO NOVENO  
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Escándalo en la vía pública	150.00
II. Graffiti	150.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	150.00

**ARTÍCULO 47.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

**ARTÍCULO 48.-** Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

**CAPÍTULO TERCERO  
RECARGOS**

**ARTÍCULO 49.-** Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

**ARTÍCULO 42.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2%.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 43.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a una tasa del 2% de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**CAPÍTULO CUARTO  
DONACIONES**

**ARTÍCULO 44.-** Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**TERCERO.-** Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

**TÍTULO SÉPTIMO  
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

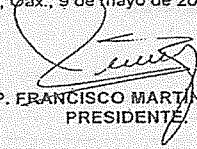
Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

**ARTÍCULO 45.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 9 de mayo de 2012.

**TÍTULO OCTAVO  
APORTACIONES FEDERALES**

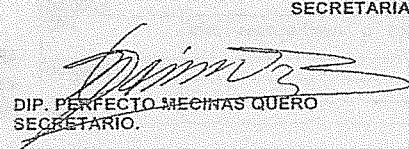
**CAPÍTULO ÚNICO**

  
DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI  
PRESIDENTE

  
DIP. IVONNE CALLEGOS CARREÑO  
SECRETARÍA

  
DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO  
SECRETARÍA

**ARTÍCULO 46.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de

  
DIP. PERFECTO MEJÍAS QUERO  
SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 08 de octubre del 2012.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 08 de octubre del 2012  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

NOTA:

Las presentes firmas corresponden al Decreto Núm. 1233, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Tootitlán del Valle, Tlaxiaco, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2012



LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

**DECRETO NUM. 1233**

PODER LEGISLATIVO  
LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS YAUTEPEC,  
DISTRITO DE YAUTEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de SAN CARLOS YAUTEPEC, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
<b>INGRESOS PROPIOS</b>	<b>\$496,504.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>\$139,000.00</b>
Del impuesto predial	85,000.00
Traslación de dominio	50,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	4,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>\$27,003.00</b>
Alumbrado público	1.00
Aseo público	1.00
Marcados	10,000.00
Pastor	5,000.00
Cartificaciones, constancias y legalizaciones	3,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	1.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	9,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>\$1.00</b>

Contribuciones de mejoras	1.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>\$318,500.00</b>
Derivado de bienes inmuebles	18,500.00
Derivado de bienes muebles	200,000.00
Otros Productos	90,000.00
Productos financieros	10,000.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>\$12,000.00</b>
Multas	11,000.00
Donaciones	1,000.00
<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>\$7,232,885.00</b>
<b>PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES</b>	<b>\$7,232,885.00</b>
Fondo Municipal de Participaciones	5,137,894.00
Fondo de Fomento Municipal	1,570,761.00
Fondo municipal de compensación.	366,730.00
Fondo municipal de compensación sobre el impuesto de la venta final de la gasolina y diesel	157,500.00
<b>APORTACIONES</b>	<b>\$25,042,034.10</b>
<b>APORTACIONES FEDERALES</b>	<b>\$25,042,034.10</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	19,762,918.07
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	5,279,116.03
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>\$5.00</b>
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>5.00</b>
Empréstitos	1.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Otros	1.00
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>\$32,771,428.10</b>

**TÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$30.00 para predios urbanos y \$60.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- se aplicará el 20% de descuento en el pago del impuesto predial a los rezagos de los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005; así también se aplicará el 5% de descuento al pago del impuesto